



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito
judicial en el Ecuador

AUTOR:

Ricaurte Hernández Javier Andrés

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de:

Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador

TUTOR:

Ab. María José Blum Moarry, MDE.

Guayaquil, Ecuador

3 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **RICAURTE HERNANDEZ JAVIER ANDRES**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
Blum Moarry María José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, al 3 del mes de marzo del año 2017.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **RICARTE HERNANDEZ JAVIER ANDRES**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito judicial en el Ecuador** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al 3 día del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR

f. _____
Ricarte Hernández Javier Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **RICARTE HERNANDEZ JAVIER ANDRES**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito judicial en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 3 día del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR:

f. _____
Ricarte Hernández Javier Andrés

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND web interface. On the left, there is a sidebar with document details: **Documento**: TRABAJO DE TITULACIÓN PARA IMPRIMIR FINAL.doc (D26180030), **Presentado**: 2017-03-05 17:42 (-05:00), **Presentado por**: mariuxiblum@gmail.com, **Recibido**: teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com, and **Mensaje**: Fwd: Urkund J Ricaurte [Mostrar el mensaje completo](#). Below this, it indicates that 0% of the document's 16 pages are composed of text from sources.

On the right, there is a table titled "Lista de fuentes" (List of sources) with columns "Categoría" (Category) and "Enlace/nombre de archivo" (Link/Name of file). The table lists several sources from the UCSC repository:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7227/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-98.pdf
	Examen Complexivo Final - Completo.docx
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7099/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-71.pdf
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4913/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-5.pdf
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7131/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-101.pdf
	http://repositorio.ucse.edu.ec/bitstream/3317/7096/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-68.pdf

At the bottom of the interface, there are navigation icons and a footer with "0 Advertencias", "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir" buttons.

f. _____
Blum Moarry María José
TUTORA

f. _____
Ricaurte Hernandez Javier Andres
AUTOR

AGRADECIMIENTO

Primeramente **me dirigiré a Dios**, a quien solo tengo una palabra que decirle: “Gracias”. Agradezco **a la Psic. Educ. Sonia Hernández**, mujer fuerte, honesta y fiel, en quien he visto el mejor ejemplo virtudes humanas y entrega para conmigo, mi hermano y mi padre; madre que a pesar de las dificultades hizo lo imposible para que logre este objetivo. Este logro es gracias a ti mamita. Agradezco **a mi mentor, el Dr. Gutemberh Vera Páez**, persona que tuvo la paciencia y el cariño para formarme como profesional e inculcarme con el ejemplo que con esfuerzo y preparación puedo alcanzar las metas que yo decida. Gracias por sus enseñanzas querido doctor. Agradezco **a mi tío paterno, Ing. Patricio Ricaurte**, persona clave en mi vida, quien siempre me ha tratado como su hijo. Usted ha sido y será siempre un padre para mí. Le agradezco de todo corazón. Lo amo tío.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

María José Blum Moarry

TUTOR

f. _____

María Isabel Lynch de Nath

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Maritza Ginette Reynoso Gaute

COORDINADORA DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2016
Fecha: Guayaquil, 3 de marzo de 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito judicial en el Ecuador*”, elaborado por la/el estudiante **JAVIER ANDRÉS RICAURTE HERNÁNDEZ**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 9 (NUEVE), lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. María José Blum M, MDE

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	12
1. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO CARACTERÍSTICAS GENERALES	13
1.1 Orígenes	13
1.2 Concepto	14
1.3 Actos sancionables	15
1.3.1 Abuso del derecho	16
1.3.2 Fraude de ley	17
1.3.3 Distinción y similitud entre abuso del derecho y fraude de ley.	18
1.4 Otros elementos que son tomados en cuenta en la aplicación de esta doctrina. ...	19
2. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL ECUADOR	21
2.1 Presupuestos legales ecuatorianos para que proceda un levantamiento del velo societario	21
2.1.1 Presupuestos sustantivos	21
2.1.2 Presupuestos procesales	25
2.2 Jurisprudencia ecuatoriana	25
2.2.1 Parámetros aplicados por nuestros juzgadores para la valoración e identificación del “Dolo” proveniente de las personas naturales detrás de la compañía para la aplicación de esta doctrina.	28
3. Conclusiones	29
4. Recomendaciones	30
4.1 Reforma legislativa	30
4.2 Aplicación de la doctrina tomando en cuenta el fraude de ley y el abuso de derecho.	31
5. Referencias.....	31

RESUMEN

El *levantamiento del velo societario* es una institución jurídica que desde inicios del siglo XIX se viene aplicando como una solución a aquellos abusos cometidos por las personas naturales que, valiéndose de la personalidad jurídica de una compañía, la utilizan para actos fraudulentos y no para fines legítimos. La mencionada doctrina surge como una respuesta a dicha problemática. Debido a que esta institución jurídica atenta contra la división clásica de la compañía como persona jurídica autónoma, separada de sus socios y administradores, su aplicación es de carácter excepcional. Resulta imposible enlistar con una exactitud matemática los sinnúmeros de actos fraudulentos que pueden cometerse a través de una compañía, sin embargo, las instituciones del abuso de derecho y fraude de ley, plasmadas en un ordenamiento legal, permitirían englobar de una manera general, todos aquellos actos fraudulentos que pueden cometerse a través de la personería jurídica de una compañía. Las leyes ecuatorianas han sufrido recientes transformaciones en cuanto a la aplicación de esta doctrina y por consiguiente es necesario analizar si la legislación actual, refleja la verdadera esencia y finalidad de esta institución jurídica.

Palabras Claves: ABUSO, FRAUDE, PERSONA, JURÍDICA, LEVANTAMIENTO, EXCEPCIONAL.

ABSTRACT

The Lifting of the “Corporate Veil” is a legal institution that since the beginning of the 19th century has been applied as a solution to those abuses committed by natural persons, who benefiting from the legal personality of a company, use it for fraudulent acts and not for legitimate purposes. This doctrine emerges as a response to this issue on which abuse of the corporate form have been committed. Due to the fact that this legal institution violates the classic division of the company as an independent legal entity, separated from its partners and administrators, its application is exceptional. The institutions of "The Law Abuse" and " The Fraud Act" allow to associate all these instances in which the abuse can be perpetrated through the legal personality of the company. Ecuadorian laws have undergone changes in the application of this doctrine, however it is necessary to analyze whether the current legislation reflects the true essence and purpose of this legal institution.

Key words: ABUSE, FRAUD, ENTITY, LEGAL, LIFTING, EXCEPTIONAL.

INTRODUCCIÓN

Desde el principio de los tiempos, el ser humano ha buscado diversas formas de generar riqueza y poderse sustentar a sí mismo y a sus seres queridos. El estado, en su afán de facilitar el cumplimiento de este anhelo inherente a la persona humana, también llamado *deseo de progreso*, ha previsto la posibilidad para que las personas efectúen sus operaciones mercantiles de una manera segura, sin arriesgar su patrimonio y protegiéndose detrás de una entelequia jurídica, llamada el velo societario.

Sin embargo, en ciertas ocasiones ese *deseo de progreso* humano produce un apetito insaciable, que lleva a las personas a actuar de maneras que afectan la convivencia en sociedad, sin pensar en lo absoluto en las personas que se encuentran alrededor de ellas, teniendo el único objetivo de progresar desmedidamente a costa del bienestar de otros.

Estas actuaciones inherentes a la naturaleza humana no son ajenas a los mecanismos que el estado nos brinda para poder cumplir este anhelado progreso y, por consiguiente, las herramientas facilitadas por el estado, dejan de cumplir su fin y se vuelven instrumentos para este en ciertos casos desordenado deseo humano.

Este trabajo es efectuado para concienciar a los operadores ecuatorianos de justicia sobre la necesidad de tomarse con mucha seriedad y sumo cuidado el romper esa confianza, con la cual una persona decidió emprender sus actividades a través de una compañía, confianza que esta manifestada en el hecho de que por regla general la responsabilidad de los actos de la compañía recaen en la compañía como persona jurídica autónoma.

DESARROLLO

1. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.1 Orígenes

Antes de poder adentrarnos a los temas principales de este trabajo de titulación, es necesario dejar en claro que la motivación real y esencial del nacimiento de la doctrina del *levantamiento del velo societario*, se encuentra en la independencia entre la persona jurídica y los socios que la conforman y la separación de patrimonios (regla general), que se suscita al momento de celebrarse y perfeccionarse el contrato de compañía, separación que sucede entre la compañía (como persona jurídica independiente) y sus socios que la conformaron (como personas naturales o jurídicas que se unificaron para emprender una actividad), principios que son recogidos por el artículo 1957 de nuestro Código civil vigente entre otras normas jurídicas y que es una de los principales derechos que gozan la gran mayoría de personas naturales que usan las figuras societarias para el desarrollo de sus actividades. Dejando en claro que dichas prerrogativas permiten a las personas naturales actuar indirectamente (a través de la persona jurídica) y perseguir sus fines.

El levantamiento del velo societario es una corriente jurídica que ha tenido sus orígenes históricos en el derecho anglosajón, esto es, en el sistema de derecho conocido como el *common law*, sistema en el cual los jueces a través de sus fallos jurisprudenciales crean el derecho y no se encuentran supeditados tan estrictamente a las normas jurídicas vigentes como en nuestro sistema, *civil law*.

El hecho que la doctrina del velo societario nazca del sistema *common law* es una clara demostración de cómo la tradicional y estricta separación de patrimonios y personalidades entre una compañía, sus socios y administradores se flexibiliza y se excepciona en casos concretos en los cuales los operadores de justicia del sistema anglosajón vieron necesario obviar esa regla en casos específicos.

El primer caso en dicho sistema a partir del cual se empieza una tendencia de criterio para la aplicación de la doctrina del Levantamiento del velo societario, fue el caso *Bank of United States vs. Deveaux*, el cual fue conocido y resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 1809. El punto de discusión relacionado con la doctrina en mención en dicho antecedente jurisprudencial, fue la competencia del Tribunal Federal por cuanto solo podía conocer causas de ciudadanos estadounidenses y una compañía, según la legislación de dicho país, no podía ser considerada legalmente como ciudadana; con el objetivo de resolver dicho conflicto y llegar a una resolución justa en dicha controversia. El Tribunal Supremo ratificó su competencia al tomar en consideración a los socios detrás de la persona jurídica, los cuales sí eran ciudadanos y a partir de ese momento los casos de inoponibilidad de la persona jurídica y levantamiento del velo societario se volvieron cada vez más comunes.

Hay que dejar en claro que la motivación real del tribunal para haber roto esa separación de la compañía y sus socios, fue no permitir que un caso quedase en la impunidad por una deficiencia legislativa.

Sin embargo, “en países de tradición romanista o de derecho civil, el desarrollo de la doctrina nace desde 1955 con la publicación de la obra *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles* de Rolf Serick..” (González, 2016, p.72).

1.2 Concepto

Una persona jurídica es un ente ficticio, reconocido por el derecho, que solo puede desenvolverse a través de las personas naturales que estén detrás de ella. La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es que toda persona tiene derecho a formar sociedades mediante las cuales pueda efectuar actividades lícitas sin arriesgar su patrimonio personal. En otras palabras, tal como se mencionó anteriormente, existe una separación entre el patrimonio de una sociedad y el patrimonio de las personas que conforman esa sociedad, además del hecho que la sociedad es un ente autónomo.

De lo previamente mencionado, se puede concluir que la finalidad real de esta separación de patrimonios y personalidades, es que dentro de las actividades realizadas a través de la sociedad, se persigan fines legítimos y lícitos. En tal sentido, los actos que se cometan fuera de la esfera de la licitud y legitimidad no pueden gozar de esa separación de patrimonios y de personalidades, puesto que se estaría usando a la persona jurídica como un limitante de responsabilidad y no como un medio para el desarrollo de actividades lícitas.

Para efectos de conceptualizar e identificar el objeto de la doctrina del Levantamiento del velo societario, estableceríamos que es una sanción para aquellas personas que siendo parte de una persona jurídica, se escuden a través del velo societario, para ejecutar actos contrarios a derecho, ocasionando daños a terceros, sanción que consiste en que las personas naturales que ejecutaron o mandaron a ejecutar esos actos a través de la persona jurídica, se responsabilicen con su patrimonio personal por los actos dañosos cometidos.

Es necesario dejar claro, que la aplicación de esta institución es algo completamente excepcional y debe ser analizado con sumo cuidado y detenimiento en cada caso concreto, ya que un levantamiento indiscriminado del velo o un margen de actuación demasiado amplio para el juzgador al momento de tener que resolver estos casos (no se encuentre claramente establecido en la norma en qué casos cabe el levantamiento del velo), no resolvería el problema del abuso de las instituciones societarias y sería un riesgo para la seguridad jurídica y el normal desenvolvimiento de las figuras societarias de un país.

1.3 Actos sancionables

Lo realmente relevante de esta corriente del derecho es que no existe un listado taxativo que nos permita identificar, con claridad matemática, cuáles serían los actos que motivarían que se aplicase esta doctrina, por lo que es necesario analizar con mucho detenimiento cada caso en particular. No es una tarea fácil dilucidar y diferenciar cuando nos encontramos ante actos legítimos efectuados a través de una sociedad o ante actos que persiguen objetivos completamente distintos a los fines comunes de una sociedad en sí o que buscan causar perjuicios a terceros.

Sin embargo, han existido numerosos esfuerzos para lograr categorizar doctrinariamente cuáles serían estos actos por los cuales podría prescindirse del velo societario y en todos ellos predominan el abuso de derecho, el fraude a la ley. Nuestra legislación nacional no excluye estas instituciones jurídicas, tal como lo analizaremos más adelante, por consiguiente es menester profundizarlas para lograr entender cuál es su alcance y en qué forma se aplicarían en nuestro país.

Es necesario indicar que con el conocimiento y manejo conceptual de estas instituciones, tendríamos elementos suficientes para adecuar cualquier abuso de la personalidad jurídica en estas dos categorías y poseer un manejo teórico completo de criterios de aplicación del levantamiento del velo societario.

1.3.1 Abuso del derecho

El artículo innumerado 1 que se encuentra a continuación del artículo 36 de nuestro Código civil, conceptualiza que debemos entender por abuso de derecho y en general define al abuso de derecho a aquellos actos mediante los cuales se perviertan los fines del ordenamiento jurídico. La doctrina establece que: *“El abuso de derecho es el límite jurídico ético y social impuesto por el ordenamiento jurídico, con el fin que los individuos ejerzan sus derechos de acuerdo con la finalidad para la cual se los reconoció”*. (Carhuatocto, 2005, p. 95 citado por Guerra Cerrón 2009).

La legislación ecuatoriana ha reconocido a la persona jurídica como un ente capaz de contraer derechos y obligaciones, además de aquella autonomía patrimonial existente entre los socios que conforman la sociedad y la sociedad en sí. Sin embargo, estas prerrogativas, derechos y facilidades que el propio ordenamiento jurídico concede a las personas, deben ser ejercitados de acuerdo a los fines que el propio ordenamiento jurídico ha propuesto para el régimen societario, esto es, el desarrollo de una actividad lícita establecida en el objeto social de la compañía.

Carlos Mispireta Galvez (2003) manifiesta que la finalidad que persiguió el legislador al contemplar expresamente el derecho de asociación y establecer la posibilidad de lograr la separación de patrimonios con figuras jurídicas societarias, era favorecer a los socios para que obtuvieran un beneficio, patrimonial u de otra índole, realizando

actividades permitidas en su objeto social, sin arriesgarse personalmente, pero de ninguna manera contempló el uso de la figura societaria como una máscara para eludir obligaciones en perjuicio de terceros.

Es realmente indiscutible que los verdaderos autores de los actos de una compañía, son aquellas personas naturales que se encuentran cubiertas por el velo societario de la misma, por consiguiente, todo acto que se aleje del fin que el propio ordenamiento jurídico ha establecido para nuestro régimen societario, es decir, actos relacionados a la actividad lícita reconocida en el objeto social de la compañía, serían actos cuya responsabilidad recaería sobre dichas personas naturales y no sería lícito para ellas beneficiarse del velo societario, de la separación de patrimonios en dichas situaciones. Esto constituiría un evidente abuso de la personalidad jurídica.

1.3.2 Fraude de ley

El fraude a la ley consiste en el hecho que se efectúen actos que se presentan como legítimos y amparados por una norma jurídica. Lo característico de esta figura se encuentra en que la norma jurídica que aparentemente respalda el acto, es una norma jurídica de carácter general que no protege de manera suficiente y específica el acto cometido, además de la existencia paralela de una norma jurídica que de haber sido considerada directamente en relación al acto, el acto no se habría efectuado. Así lo establecen diversos doctrinarios ecuatorianos: *“Un ejemplo claro del Fraude de Ley en materia de sociedades, es el hecho que se creen personas jurídicas para traspasar bienes personales del deudor, burlando de esta manera el derecho de prenda general del acreedor...”* (Viteri & Rueda 2009, p. 24).

En dicho caso, existe la norma jurídica de carácter general que permite a todos constituir sociedades, dicha norma aparentemente protege esa constitución fraudulenta, pero la norma que se afecta directamente con dicha constitución es el derecho general de prenda de los acreedores y por consiguiente se configuraría un fraude a la ley, ya que usamos normas generales para eludir normas específicas que si se aplicarían directamente en dicho caso concreto no sería lícito que efectúe el acto.

Hay que hacer especial énfasis en que la norma jurídica de carácter general, esto es la norma de cobertura, tiene que brindar un respaldo insuficiente al acto cometido, ya que si el respaldo es total, nos encontraríamos frente a un conflicto de leyes y no frente a un fraude de ley.

1.3.3 Distinción y similitud entre abuso del derecho y fraude de ley.

Lo común entre estas dos categorías (refiriéndonos al abuso de derecho y fraude de ley) es la intención y finalidad de obtener a través de estas vías un resultado contrario al ordenamiento jurídico positivo y con ello una afectación a derechos de los demás. Otra similitud es que en ambos casos tendremos que probar la intencionalidad de la persona que comete el acto, cuestión que en ciertos casos se vuelve dificultosa.

Lo distintivo se encuentra en el hecho que el fraude de ley para aplicarse, debe tomar en cuenta dos normas jurídicas positivas, una general y otra específica que entren en aparente conflicto y debe existir la intencionalidad del sujeto de burlar la ley; mientras que, para el abuso del derecho, tenemos que recurrir a la finalidad del ordenamiento jurídico al momento de otorgar un determinado derecho y que el sujeto haga uso de ese derecho para un fin distinto por el cual fue otorgado por el legislador al ciudadano. En otras palabras, que tenga como finalidad no ampararse legítimamente por el derecho sino una intención diferente.

Podemos adecuar un mismo acto a los dos conceptos que acabamos de analizar, dependiendo cada caso concreto, por ejemplo, si bien es cierto el fraude a la ley sería aplicable en casos de compañías creadas para vaciar el patrimonio de un deudor y transferir sus bienes, el abuso del derecho igualmente puede aplicarse en esa circunstancia, puesto que en ningún momento la creación de una compañía tiene como finalidad esconder los bienes de un deudor y afectar el derecho general de prenda de un acreedor. De igual manera, en el caso de una compañía que vacíe fraudulentamente su patrimonio para no contar con bienes para responder por sus obligaciones, podríamos aplicar cualquiera de estas categorías para sancionar dicha conducta.

El Ecuador, en la actualidad, se encuentra en un nuevo sistema procesal, oral y contradictorio, por consiguiente la adecuación de los hechos a cualquiera de estas categorías, dependerá de la capacidad argumentativa y las pruebas que se posean en cada caso. Para aplicar estas categorías, en cuanto al abuso de derecho, se tendrá que probar procesalmente que la intención del acto contradice la finalidad del ordenamiento jurídico y en cuanto al fraude de ley, probar procesalmente el aparente conflicto de las normas aplicables a dicha situación y que la finalidad del sujeto de burlar específicamente esa norma.

En mi opinión, estas dos categorías normativas, abarcan de una manera general las innumerables posibilidades de abusos que puedan efectuarse a través de una persona jurídica, además que otorgan una seguridad al momento de aplicar la doctrina analizada, puesto que el uso de estas categorías implica que deberá probarse la intencionalidad de efectuar el fraude a la ley o el abuso del derecho por parte de la persona natural, lo que tendría como consecuencia una garantía que la doctrina no se aplique indiscriminadamente en todos los casos.

El abuso de derecho y fraude de ley son instituciones lo suficientemente amplias para que unidas a una carga argumentativa eficaz, abarquen los sinnúmeros de posibilidades que pueden suscitarse en el abuso de la personalidad jurídica.

Hay que dejar claro que estas dos instituciones jurídicas son plenamente aplicables en nuestro país en la actualidad y son acogidas por nuestros juzgadores de Corte Nacional en los casos que analizaremos más adelante.

1.4 Otros elementos que son tomados en cuenta en la aplicación de esta doctrina.

Existen diversos elementos que son tomados en cuenta por la doctrinaria y ley al momento de estudiar la institución investigada, sin embargo, existen elementos que son absolutamente necesarios, como complemento al abuso de derecho y fraude de ley, para que esta doctrina se apegue a su esencia, cumpla realmente su función y pueda ser aplicada eficazmente por los operadores de justicia:

- i. Dolo

En la aplicación judicial de esta doctrina, se deberá probar el dolo de cada uno a quien pretenda responsabilizarse personalmente por los actos cometidos a través de una compañía. (Dolo entendido como la intención de burlar la ley o la intención de irse en contra de la finalidad de la norma en el marco de una compañía, es decir dolo de la mano a las dos categorías normativas enumeradas anteriormente).

Adicionalmente, también debemos entender el dolo en su dimensión que deberá existir y probarse la mala fe por parte de quienes se beneficien por los actos fraudulentos o abusivos a través de la compañía, en otras palabras, que hayan tenido conocimiento de la maniobra abusiva, por cuanto no sería legítimo perjudicar a terceros que no han conocido o no tienen participación en el acto abusivo.

De esta manera, brindaríamos seguridad jurídica en el sentido que jamás se aplicaría la doctrina a intervinientes societarios de buena fe y no afectaríamos derechos de terceros que nada tienen que ver con los actos fraudulentos.

ii. Que el acto produzca un daño.

El daño resulta un requisito indispensable para la aplicación de esta doctrina. Hay que hacer especial énfasis de que el daño debe entenderse como acto que produce una afectación a una persona natural o jurídica y no solo a terceros ajenos a la compañía, ya que puede darse la posibilidad que un administrador cometa actos a través de una compañía en perjuicio de otro administrador o socio perteneciente al mismo ente societario, lo cual no resultaría un daño a terceros como lo establece nuestra legislación, sino un daño interno del ente societario.

Por lo tanto, hay que establecer al acto dañoso, como un requisito indispensable, dejando en claro que no se lo puede circunscribir solo a terceros y que debe probarse que efectivamente el daño ocurrió.

iii. Carácter excepcional de la aplicación del levantamiento del velo

La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario es de carácter excepcional. La excepcionalidad deberá entenderse como el hecho que solo

podremos levantar el velo societario en casos que cumplan todos los requisitos establecidos en la norma de una manera clara, sin lugar a dudas y en el hecho que la ley contenga requisitos realmente específicos para que la aplicación de esta corriente jurídica no sea la regla general. El carácter de excepcional de esta doctrina impulsa el establecimiento de presupuestos legales específicos y taxativos que deben cumplirse a cabalidad, previo al rompimiento de la distinción de personalidades y patrimonios entre una persona natural y una persona jurídica.

2. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL ECUADOR

2.1 Presupuestos legales ecuatorianos para que proceda un levantamiento del velo societario

2.1.1 Presupuestos sustantivos

Nuestra actual norma que regula las sociedades en nuestro país, en su artículo 17 y en su Disposición General Tercera establece presupuestos mediante los cuales cabría aplicar la doctrina materia de esta investigación.

Se vuelve necesario entonces, citar textualmente estos dos artículos de la legislación antes mencionada:

Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución. Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o

contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios. Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el Art. 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros. Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos. En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometen en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán

personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe. (Ley de Compañías. Registro Oficial No. 312, Ecuador, 5 de Noviembre de 1999.)

De lo previamente citado, la disposición general Tercera establece que debe usarse al fraude a la ley como un medio para el acto y el artículo 17 establece que el acto en sí debe ser fraudulento, afectando así, la claridad que debe tener la legislación en cuanto a la aplicación de esta doctrina excepcional.

Debemos tomar en cuenta que no aporta ninguna seguridad jurídica que en una norma establezca que una forma para poder levantar el velo, es que el acto atente contra la buena fe y se cometa mediante fraude a la ley, ya que de lo previamente estudiado, el fraude a la ley es directamente atentatorio contra la buena fe.

El problema de esta normativa es que el legislador emplea términos jurídicos extremadamente indeterminados y no específica, no manifiesta con absoluta claridad, por cuál clase de fraudes o por cuáles clases de abuso se podría levantar el velo de una compañía, sino que la norma implica que por cualquier abuso de la personalidad jurídica se puede aplicar esta institución jurídica. (Cuestión que es completamente necesaria en esa doctrina en particular).

La aplicación de esta doctrina debe ser absolutamente clara y determinada. El hecho que el legislador plasme este tema de aplicación absolutamente excepcional con términos jurídicos indeterminados y sin una orden lógica, atenta directamente contra la esencia de la doctrina en análisis y evidentemente afectaría su correcta aplicación.

El mencionado artículo 17 establece la responsabilidad solidaria de prácticamente todas las personas que tuvieron alguna relación con el acto. De la misma manera, la Disposición General Tercera, establece que esto no afectara a quienes adquirieron derechos de buena fe, por consiguiente si no probamos la mala fe de a quienes pretendemos se los responsabilice solidariamente, el juez se encuentra impedido de levantar el velo, ya que la buena fe se presume por expreso mandato del artículo 722 de nuestro Código civil vigente.

Esto implica que, por ejemplo, en el caso que se demande la aplicación de esta doctrina por abuso de derecho a contratos o aportes que buscan vaciar el patrimonio

de un deudor, usando a una compañía como medio, deberíamos probar la existencia de la deuda anterior al acto (a través de documentos públicos o privados, etc.), el hecho que se está buscando vaciar el patrimonio del deudor y no velar por un interés societario (analizando la utilidad real para la compañía de ese acto o contrato) y a través de una declaración de parte o testimonial de la persona ejecutora del acto dañoso (en la cual se efectuaran preguntas dependiendo del caso concreto, ojo que la declaración testimonial ahora es obligatoria y no existe la declaratoria de confeso).

Estas pautas, junto a otras que dependerán del caso concreto, nos permitirían probar la mala fe de la persona ejecutora del acto dañoso. Hay que dejar en claro que probar la mala fe no es algo sencillo y deberemos valernos hasta del último detalle alrededor de la circunstancia analizada para lograr convencer al juzgador que efectivamente hubo dolo en ese actuar, ya sea del implicado principal, como en el actuar de los que se hayan beneficiado de dicho acto.

Nuestra legislación actual permite con una mediana argumentación jurídica, que cuando se realiza cualquier acto que atente contra la buena fe y produzca perjuicios a terceros, se levante el velo societario, lo cual es sumamente peligroso ya que esta doctrina es de aplicación excepcional y atenta contra su esencia que exista una puerta tan abierta en la aplicación de esta institución jurídica. Esta peligrosa posibilidad tuvo su nacimiento con la Disposición General Tercera en mención, norma que lejos de apegarse a la aplicación excepcional de esta doctrina, agrego términos jurídicos indeterminados y abrió la puerta a que se pueda aplicar indiscriminadamente por la indeterminación de sus requisitos.

Si bien es cierto la norma encargada de robustecer el sector societario, publicada en el Registro Oficial suplemento 249 del 20 de mayo del 2014, reformo el artículo 17 de la Ley de compañías y agregó la disposición General Tercera de la Ley de compañías, es necesario indicar que la finalidad de dicha norma era detener los abusos de los jueces de coactiva que estaban levantando el velo societario indiscriminadamente a través de la Ley orgánica para la defensa de los derechos laborales. Por este motivo, en estas dos normas, se hace mucho énfasis a que el velo societario solo podrá levantarse judicialmente; sin embargo, su finalidad no era inteligenciar de una manera clara y especifica en qué casos cabe el levantamiento

del velo, dejando la aplicación de esta doctrina más indeterminada y amplia de lo que estaba con anterioridad.

2.1.2 Presupuestos procesales

En la misma Ley de compañías, en los artículos 17A y 17B se establecen las bases procesales para el desarrollo de una acción que tenga como finalidad levantar el velo societario en nuestro país, reformas que fueron agregadas con la promulgación del no tan reciente Código orgánico general de procesos.

El procedimiento que debe aplicarse es el procedimiento ordinario, contemplado en el Código orgánico general de procesos, con los requisitos y de conformidad con las reglas generales del sistema procesal actual. Lo realmente importante previo a proponer la acción, es preparar realmente la estrategia y todos los elementos probatorios que nos permitan probar el cumplimiento de los requisitos sustantivos que solicitan los artículos de la Ley de compañías analizados anteriormente, puesto que según nuestro sistema procesal, debemos adjuntar las pruebas y anunciarlas desde la demanda y ya no existiría la posibilidad de agregar nuevo material probatorio en el transcurso del proceso, lo cual dificulta aún más la prosecución y el éxito de la acción de inoponibilidad en nuestro país.

El juez competente es el del lugar donde tiene el domicilio principal la compañía a la cual pretenda oponerse la personalidad jurídica. El tiempo de prescripción es de 6 años, contados desde el acto o desde el último de ellos si hubieran sido varios.

2.2 Jurisprudencia ecuatoriana

En el Ecuador, la aplicación del levantamiento del velo societario en la vía judicial no ha producido criterios vinculantes ante la Corte Nacional de Justicia (fallos de triple reiteración). Sin embargo, la aplicación de esta doctrina si ha llegado a la Corte Constitucional y sentado un precedente clave y vinculante en la aplicación de la misma, además de ciertas sentencias de Corte Nacional que nos ilustran con aquellos elementos que toman en cuenta nuestros juzgadores al momento de hacer uso de esta institución jurídica.

Las sentencias que analizaremos a continuación que trata sobre el levantamiento del velo en la vía judicial, más no el levantamiento del velo societario que se producía ante los jueces de coactiva en nuestro país el cual que fue y es objeto de gran cantidad de críticas de la doctrina nacional y no es materia de esta investigación.

La única sentencia vinculante en materia del artículo 17 de la Ley de compañías, es una sentencia emitida por la Corte Constitucional en el año 2010¹, en la cual se reparan las vulneraciones constitucionales de un sentenciado por un delito de tránsito y se hace hincapié que una sala Penal, había usado el artículo 17 de la Ley de compañías para imputar responsabilidad penal a un socio. Lo realmente trascendente de esta sentencia, es que en su numeral cuarto, pagina 8, último párrafo, establece que los fraudes y abusos mencionados en dicho artículo son presupuestos relacionados con conductas dolosas. Si bien es cierto, lo resuelto por dichos magistrados es algo que podríamos concluir lógicamente, se vuelve necesario efectuar la precisión del caso, ya que esta sentencia ratificaría que tendríamos que probar el dolo en cuando tengamos el de levantar el velo societario en nuestro país y más concretamente el Dolo relacionado al abuso o al fraude. (Intención de defraudar e intención de abusar)

La Corte Nacional de Justicia, mediante una sentencia de fecha 7 de junio del 2006², establece responsabilidad civil solidaria al apoderado de una compañía, por los daños y perjuicios que una compañía causó a la Junta de Defensa Nacional, ya que no cumplió el contrato ni renovó garantías de buen uso del anticipo, aplicando el artículo 17 de la Ley de compañías. Lo trascendente de esta sentencia es que no se probó dolo, abuso o fraude de ninguna naturaleza dentro del respectivo proceso, sino que el tribunal fundamentó la mala fe del apoderado en el hecho de que estaba obligado a renovar las garantías de buen uso de anticipo, a pesar de que el motivo por el cual las garantías cesaron, no fue una simple renovación, sino que la compañía aseguradora entró en proceso de liquidación y con ese argumento el tribunal lo responsabilizó solidariamente por los daños y perjuicios causados. De

1 Resolución de la Corte Constitucional 2, Registro Oficial Suplemento No. 121. 2 de febrero del 2010.

2 Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. 7 de junio del 2006.

conformidad con el material doctrinario incorporado a esta investigación, la mala fe por sí sola y peor aun cuando no se encuentra probada, no es suficiente para levantar el velo societario. El presente caso es un ejemplo de los problemas que ocurren cuando algo tan delicado como es el levantar el velo de una compañía, no tiene una regulación completamente clara y determinada dentro de la legislación de un país.

La referida corte en una sentencia del año 2000³, falló contra el administrador de una compañía, responsabilizándolo personalmente por los daños y perjuicios causados, por no cumplir una orden judicial y devolver un vehículo después de un año del día que se le ordenó lo devolviera. El presente caso establece que el administrador cometió abusos y vías de hecho al ejercer el derecho de petición y dilatar procesalmente la devolución del vehículo y que esa demora es tomada en consideración como una intención positiva de causar daño a apreciación del tribunal. Otro hecho relevante del fallo, es que el vehículo se encontró en poder de este administrador todo el tiempo. En esta sentencia, se observa que se han empleado los criterios generalmente aceptados para la aplicación de la doctrina, esto es, dolo y abuso del derecho a través de una compañía, los cuales fueron probados procesalmente.

La mencionada corte en una sentencia digna de análisis, de fecha 9 de abril del 2003⁴, resuelve un caso en el cual una compañía es demandada por haber efectuado un cambio de denominación y pretendía con esto incumplir sus obligaciones contractuales. Allí, la referida sala considera que las dos instituciones que jamás deben ampararse a través de las figuras societarias son el abuso del derecho y el fraude a la ley, dejando en claro que las figuras societarias no pueden usarse con fines ajenos al ordenamiento jurídico y que el levantamiento del velo es una figura extrema, que debe analizarse con sumo cuidado. En dicho caso, el fraude de ley era realmente evidente y se procedió a levantar el velo y responsabilizar personalmente a los administradores de la compañía por sus actos cometidos.

³ Resolución Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Expediente 390. Registro Oficial No. 205. 16 de noviembre del 2000.

⁴ Resolución Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Expediente 20. Registro Oficial No. 58. 9 de abril del 2003.

Hay que dejar en claro que todas estas sentencias fueron emitidas de manera previa a que la Disposición General Tercera previamente analizada se encontrara vigente, por consiguiente, en la actualidad el margen de aplicación de esta doctrina para los juzgadores es más amplio y es justamente ese el error que se debe evitar debido a la esencia de esta institución jurídica. Si antes con la norma medianamente indeterminada se cometían abusos, en la actualidad la posibilidad de la aplicación indiscriminada de esta doctrina es mucho más amplia en virtud de la Disposición General Tercera.

2.2.1 Parámetros aplicados por nuestros juzgadores para la valoración e identificación del “Dolo” proveniente de las personas naturales detrás de la compañía para la aplicación de esta doctrina.

De las sentencias previamente analizadas, podemos sistematizar ciertos parámetros que usan nuestros juzgadores nacionales de como deberíamos valorar la existencia del dolo o mala fe por parte de las personas naturales detrás de la compañía en la aplicación de la doctrina en análisis, dejando en claro que estos criterios no son vinculantes pero si nos sirven como referencia para identificar parámetros:

a) El incumplimiento de una obligación, no renovar sus garantías y no devolver los pagos recibidos, constituyen una acción dolosa por parte de las personas naturales que intervinieron directamente como representante de la compañía en dichas operaciones.

b) Retardar el cumplimiento de una orden judicial dirigida a una compañía a través de ejercicio abusivo de derechos, es considerado como una acción dolosa por parte de las personas naturales responsables del retardo y del ejercicio abusivo de derechos.

c) El cambio de figura societaria y el uso de este cambio para desconocer obligaciones válidamente contraídas con anterioridad por parte de una compañía, constituye una acción de mala fe obligacional por parte del representante legal de la compañía.

3. Conclusiones

- i. Luego de la realización de este trabajo, se puede concluir que el problema de la legislación ecuatoriana, en lo atinente al levantamiento del velo societario, es la imprecisión y la generalidad de sus términos (el uso de términos jurídicos indeterminados) los cuales dificultan la aplicación de la doctrina y hacen más arduo que se aplique de forma excepcional, tanto en el sentido de que el margen de aplicación debe encontrarse claramente delimitado en la norma, como en el sentido que debe eliminarse la posibilidad que cualquier acto dañoso atentatorio a la buena fe cometido través de una compañía pueda ser sustento para la aplicación de la doctrina estudiada.
- ii. De las sentencias citadas, hemos podido observar de cómo se puede llegar a abusos de esta doctrina y responsabilizar sin verdadero fundamento a personas naturales por las actuaciones de una sociedad. Esta abusiva aplicación de la doctrina ha sido efectuada antes de las últimas reformas legislativas (que podría considerarse que abrieron la posibilidad que esta doctrina se aplique aún más ampliamente), lo cual tiene como consecuencia que el riesgo de aplicación indiscriminada de la doctrina es aún más alto en la actualidad.
- iii. Las instituciones del abuso de derecho y fraude a la ley son vías completamente seguras para la aplicación de esta doctrina, inclusive en estos momentos, con nuestra legislación actual, ya que abarcan de una manera segura los abusos que pueden cometerse a nombre de compañías. Nuestros jueces de corte nacional ya han fundamentado sus decisiones respaldados en estas dos categorías.
- iv. La Disposición General Tercera lejos de inteligenciar clara y específicamente cuando cabría la aplicación de esta doctrina, ha abierto aún más el margen de aplicación judicial de la misma, atentando contra el elemento esencial de esta doctrina, esto es, la excepcionalidad. Esto tiene como consecuencia que exista la necesidad de la derogación completa de esta disposición legal.

- v. Una reforma sustancial del artículo 17 de la Ley de compañías, que agregue elementos exclusivos como el dolo, actos que produzcan perjuicios, la excepcionalidad de la doctrina y que los actos deben encuadrarse en el abuso de derecho y fraude de ley permitirían una aplicación segura y uniforme de esta doctrina en nuestro país.

4. Recomendaciones

4.1 Reforma legislativa.

Luego de haber efectuado un análisis a la legislación y a sentencias relacionadas en nuestro país y después de haber estudiado esta doctrina, se vuelve indudable que nuestro país necesita una reforma legislativa en esta materia, ya que trasgredir esta separación entre la sociedad y sus socios y administradores es algo realmente excepcional y su campo de aplicación debe encontrarse completamente delimitado, para que no se use esta figura como un posible medio de corrupción, de ilegalidades, etc.

Lo que se busca con las reformas legislativas que propondré a continuación, es que se cumpla con lo esencial de esta doctrina, esto es la excepcionalidad, a través de parámetros completamente delimitados y conceptos jurídicos claros y determinados, ya que nuestra legislación actual en esta materia carece de dichas cualidades.

La reforma legislativa consistiría en una derogación completa de la Disposición General Tercera y una reforma del artículo 17 que establezca parámetros claros para la aplicación de esta doctrina, lo cual constituiría una vía segura para mitigar el impacto que tiene la aplicación errónea de esta institución jurídica en nuestro país.

La norma en cuestión que debería expedirse para solucionar el problema sería la siguiente:

Art...- Deróguese la disposición general tercera de la ley de compañías y sustitúyase el artículo 17 de la referida norma por el siguiente:

Artículo 17.- Por los actos dañosos que constituyan abuso de derecho o fraude de ley, cometidos por personas naturales valiéndose de la personalidad jurídica de una

compañía, serán solidariamente responsables de la indemnización respectiva, quienes los cometan, los ordenen y quienes se beneficien de dichos actos dañosos.

La aplicación del levantamiento del velo societario es de carácter judicial, excepcional y solo procederá siempre y cuando se pruebe procesalmente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este artículo y la mala fe de quienes se pretenda responsabilizar solidariamente.

4.2 Aplicación de la doctrina tomando en cuenta el fraude de ley y el abuso de derecho.

Se recomienda que los operadores de justicia ecuatorianos, continúen usando las instituciones de abuso de derecho y fraude de ley para lograr una aplicación uniforme de la doctrina estudiada.

De esta manera, aun en el evento que no se reforme correctamente nuestra legislación en esta materia, con la aplicación reiterada de lo previamente mencionado, se generarían precedentes jurisprudenciales vinculantes que unificarían los criterios de aplicación y se subsanaría el riesgo de aplicación indiscriminada que actualmente nuestra legislación permite en lo atinente a esta doctrina.

5. Referencias

- 1) Carhuatocto Sandoval, H. (2005.) *La utilización Fraudulenta de la persona jurídica*. Lima, Perú.
- 2) Código Civil. Registro Oficial No. 46, Ecuador, 24 de junio del 2005.
- 3) González Torre, R. (2016). Levantamiento del Velo Societario por Abuso. *Temas de Derecho Societario*. (p. 67-102). Ecuador: Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.

- 4) Guerra Cerrón, M. E., (2009) *Levantamiento del Velo y responsabilidad de las sociedades anónimas*. Lima, Perú: Grijley, p. 363-450.
- 5) Ley de Compañías. Registro Oficial No. 312, Ecuador, 5 de Noviembre de 1999.
- 6) Ley Orgánica Fortalecimiento Optimización Sector Societario Bursátil. Registro Oficial Suplemento No. 249, Ecuador, 20 de mayo del 2014.
- 7) Mispireta Galvez, C.A. (2003), *El allanamiento de la personalidad jurídico o levantamiento del velo societario*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, p. 57-126
- 8) Ley de Compañías. Registro Oficial No. 312, Ecuador, 5 de Noviembre de 1999.
- 9) Ley Orgánica Fortalecimiento Optimización Sector Societario Bursátil. Registro Oficial Suplemento No. 249, Ecuador, 20 de mayo del 2014.
- 10) Resolución de la Corte Constitucional 2, Registro Oficial Suplemento No. 121. 2 de febrero del 2010.
- 11) Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. 7 de junio del 2006.
- 12) Resolución Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Expediente 390. Registro Oficial No. 205. 16 de noviembre del 2000.
- 13) Resolución Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Expediente 20. Registro Oficial No. 58. 9 de abril del 2003.
- 14) Viteri López, C. & Rueda Feraud, D. (2009). *El abuso de la Personalidad Jurídica y los Administradores de Hecho*. (Tesis de Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, JAVIER ANDRES RICAURTE HERNANDEZ, con C.C: # 0921671939 autor/a del trabajo de titulación: “La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito judicial en el Ecuador”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **3 de marzo del 2017**

f. _____

Nombre: **RICAURTE HERNANDEZ JAVIER ANDRES**

C.C: **0921671939**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“ La aplicación del levantamiento del velo societario en el ámbito judicial en el Ecuador”		
AUTOR(ES)	Javier Andres Ricaurte Hernández		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mg. Maria José Blum Moarry		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	3 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO CIVIL, SOCIETARIO, MERCANTIL.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	ABUSO, FRAUDE, PERSONA, JURIDICA, LEVANTAMIENTO, EXCEPCIONAL.		

El Levantamiento del Velo Societario es una institución jurídica que desde inicios del siglo 19 se viene aplicando como una solución a aquellos abusos cometidos por las personas naturales que valiéndose de la personalidad jurídica de una compañía, la utilizan para actos fraudulentos y no para fines legítimos y la mencionada doctrina surge como una respuesta a dicha problemática. Debido a que esta institución jurídica atenta contra la división clásica de la compañía como persona jurídica autónoma, separada de sus socios y administradores, su aplicación es de carácter excepcional. Las instituciones del “Abuso de Derecho” y “Fraude de Ley”, plasmadas en un ordenamiento legal, permitirían englobar de una manera general, todos aquellos actos fraudulentos que pueden cometerse a través de la personería jurídica de una compañía. Las leyes Ecuatorianas han sufrido recientes transformaciones en cuanto a la aplicación de esta doctrina y por consiguiente es necesario analizar si la legislación actual, refleja la verdadera esencia y finalidad de esta institución jurídica.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4-5108726. 0999958581	E-mail: javier.ricourt@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	